

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local ha remitido a esta Secretaría General Técnica el ***Anteproyecto de ley de colegios profesionales de la Comunidad de Madrid***, junto con la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, para la emisión de posibles observaciones.

Una vez analizada la documentación remitida, en lo que respecta al orden competencial correspondiente a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se trasladan los informes emitidos por los siguientes centros directivos de esta consejería:

- Informe de la Dirección General de Economía
- Informe de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios
- Informe de la Dirección General de Patrimonio y Contratación

Por otro lado, desde esta Secretaría General Técnica se formulan las siguientes observaciones, para su toma en consideración:

➤ En relación al artículo 2 se formulan las siguientes observaciones:

- En el apartado 1, se hace referencia al mantenimiento del régimen de colegiación existente en tanto una ley estatal no establezca lo contrario. Este contenido parece más propio de una disposición transitoria.
- En el apartado 4, se sugiere matizar la redacción genérica dada al mismo para, por un lado, adecuarla a lo establecido en el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales que lo limita a los colegios profesionales y, por otro, para limitarlo a aquellos supuestos en los que la colegiación sea obligatoria.
- En el apartado 6 del artículo 2 se regulan varias cuestiones distintas que podrían separarse en otros tantos apartados, lo que redundaría en una mayor claridad y mejor técnica normativa.

Por otra parte, en este apartado 6, tras indicar que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia conforme a la normativa vigente al respecto, se añade que los demás aspectos del ejercicio profesional “*continuarán rigiéndose*” por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión que resulte aplicable. Se sugiere sustituir la citada expresión, que sería más acorde al contenido habitual de las disposiciones transitorias, por la expresión “*se regirán*”.

- El apartado 1 del artículo 5 establece que los colegios profesionales se relacionarán con la Comunidad de Madrid a través de la consejería cuyo ámbito de competencias tenga relación con la profesión respectiva, en lo relativo a los contenidos propios de cada profesión. Sin embargo, debería tenerse en cuenta que hay profesiones cuyos contenidos se puedan enmarcar dentro del ámbito competencial de distintas consejerías. Así, por ejemplo, en el caso del Colegio de Ingenieros Industriales de Madrid, su contenido profesional puede recaer dentro de las competencias de la Consejería Economía, Hacienda y Empleo o dentro de las competencias de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior según el tipo de proyecto, por lo que sería conveniente que se adoptará alguna previsión en aras de garantizar una actuación coordinada de todas las consejerías que pudieran verse afectadas.

En cuanto a la posibilidad de efectuar encomiendas de gestión recogida en el apartado 4 de este artículo, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Dirección General de Patrimonio y Contratación, en caso de mantenerse, se estima recomendable incluir una remisión expresa al artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que constituye el marco normativo en el que deben desarrollarse, en caso de ser posibles, las citadas encomiendas.

- En relación al 7.1 se formulan las siguientes observaciones:
 - Apartado b): se estima conveniente concretar que la función es la ordenación de la actividad profesional.
 - Apartado i): de la redacción del apartado podría suscitar dudas sobre si se trata de un informe preceptivo, adicional al trámite de audiencia e información pública, o es un informe que se puede enmarcar en los trámites de audiencia e información pública lo cual contribuiría a la simplificación del procedimiento de aprobación de normas.
 - Apartado p): debería ser el último de la enumeración de funciones debido a su redacción.
- En el apartado 3 del artículo 12, se recomienda incluir de forma expresa no solo el plazo máximo para resolver, como se indica en las observaciones formuladas por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios sino también la obligación de comunicar al reclamante la citada resolución.
- Se recomienda revisar la redacción del artículo 18.1 pues pueden existir distintas titulaciones académicas oficiales que permitan la incorporación al colegio profesional de que se trate.
- El artículo 20 regula la segregación de colegios profesionales, con el siguiente tenor:

“1. La segregación de un colegio de otro u otros en que se exija, para su ingreso, a partir de ese momento, titulación diferente a la del colegio de origen se realizará mediante ley, siguiéndose los mismos trámites que para su creación.

2. En los restantes supuestos la segregación de un colegio para constituir otro diferente habrá de ser aprobada por decreto del Consejo de Gobierno y requerirá previamente el acuerdo del colegio afectado, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos, e informe del correspondiente consejo de colegios, si existiera.”

Dado que toda segregación conlleva la creación de un nuevo colegio profesional, parece que lo establecido en el apartado 2 del artículo 20 debería conciliar con lo dispuesto con carácter general para la creación de nuevos colegios profesionales en el artículo 16 de la propia ley. Este artículo señala que únicamente se podrá crear un nuevo colegio profesional respecto a aquellas profesiones para cuyo ejercicio se exija estar en posesión de una titulación universitaria oficial que acredite la aptitud para el ejercicio de la profesión de que se trate, debiendo concurrir razones de interés público. Añade que la creación de colegios se hará mediante ley de la Asamblea y que no podrá constituirse más de un colegio profesional de idéntica profesión dentro de un mismo ámbito territorial.

En consecuencia, en relación al apartado 2 del artículo 20, se plantea la conveniencia de delimitar en qué supuestos -distintos al supuesto señalado en el apartado 1 del mismo artículo- se permitiría la segregación de un colegio para constituir otro nuevo y su aprobación mediante Decreto de Consejo de Gobierno.

- En el artículo 27.2.a) se establece que el Presidente ostentará la representación legal del colegio profesional. Por otra parte, el artículo 28.1 prevé que el órgano presidencial, cuya titularidad puede coincidir o no con la presidencia del órgano de gobierno, ostenta la representación del colegio. Se debería clarificar el ejercicio de esta representación sobre todo teniendo en cuenta que podría corresponder a personas distintas.
- En el artículo 31, que regula las funciones de los consejos de colegios profesionales, se indica en la d) la función de “Modificar los estatutos”. Para mayor claridad y precisión, podría sustituirse dicha expresión por “Aprobar los estatutos de los colegios profesionales”, lo que permite concretar a qué estatutos se está haciendo referencia, a la vez que subsumir la función de modificación de los estatutos dentro de la función de aprobación.

Por la misma razón, en la letra e) de este artículo, que indica “ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno”, se recomienda añadir “de los colegios profesionales”.

En la letra h) se recoge como función informar los proyectos de normas a que se refiere el artículo 7.i) de esta ley, por lo que se reitera lo ya dicho en relación al citado apartado.

- En el artículo 35 se indica que al ejercicio de la potestad disciplinaria por los colegios profesionales le resultará de aplicación el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la administración de la Comunidad de Madrid. Dado que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ya regulan, con carácter básico, tanto el procedimiento sancionador como los principios aplicables al mismo y son posteriores al citado Decreto 245/2000, por lo que partes del mismo podrían haber devenido inaplicables podría valorarse la conveniencia de hacer una remisión a la normativa básica.
- En relación al artículo 37.2, sin perjuicio de la observación formulada por la Dirección General de Economía, sería conveniente indicar el plazo máximo del que se dispone para adoptar y notificar la resolución de denegación de la inscripción.

Asimismo, se formulan las siguientes observaciones de carácter técnico y formal, por si fueran de utilidad:

- Se hace referencia en diversas ocasiones en la parte expositiva a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Si bien esta ley es comúnmente denominada “Ley Ómnibus”, se recomienda que la primera vez que se cita, que es en el tercer párrafo de esta parte del anteproyecto, se haga referencia a ella de forma completa, pudiendo añadirse *“en adelante, por simplificación, “Ley Ómnibus”*.
- En la parte expositiva se expone una de las novedades de este anteproyecto de ley, que es la aprobación de la fusión, segregación y disolución de colegios profesionales mediante Decreto del Consejo de Gobierno, en sustitución del actual régimen de aprobación, que requiere ley de la Asamblea de Madrid.

En concreto, los dos párrafos referidos a esta cuestión, finalizan con el siguiente tenor literal “contemplando supuestos en los no se requiere la aprobación de una Ley de la Asamblea, sino que *es suficiente con la tramitación de un Decreto del Consejo de Gobierno*”. Por razones de técnica normativa, se sugiere sustituir la expresión final de esta oración, como podría ser “sino su aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno”.

- En sentido semejante al indicado, se sugiere que la redacción de la frase “Por tanto, concurren razones de interés general, que aconsejan *acometer la tramitación legal en cuestión*” se modifique por otra, como podría ser “Por tanto, concurren razones de interés general, que aconsejan *la aprobación de una nueva ley*”.

- Se observa la existencia de una errata en el apartado II (página 1) de la parte expositiva al aparecer repetida la expresión «aprobado por». En el mismo apartado (página 3) al hacer referencia a la titulación oficial resulta reiterativo el uso de la expresión «en la materia» y en la simplificación de procedimientos sobre una conjunción «y» en «disolución y de colegios profesionales».
- En el apartado III (página 5 se observan las siguientes erratas: debería ser «sujetos» en lugar de «sujetas» al estar referido a los colegios profesionales; el visado es de los «trabajos profesionales» en lugar de «trabajos profesiones»; en lo relativo a la organización la expresión «órgano soberano de decisión integrado por todos los colegiados» debe ir referido al órgano plenario no al presidencial.
- En el artículo 8.c) se sugiere sustituir el término «ofrecerán» por «ofrecer».
- En el artículo 9.1 sugiera emplear «normas deontológicas» en lugar de «deontológicas».
- En el artículo 34.2 se observa la existencia de una errata apareciendo «omisión» en lugar de «comisión».

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA